



JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N°43.

VISTOS:

Para resolver se encuentra en este Despacho Judicial el proceso seguido a **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**, por el delito **CONTRA LA FE PÚBLICA** (Falsificación de Documentos en General), hecho querellado por la Licenciada Yazmín Coronado, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá

El Ministerio Público estuvo a cargo de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, la defensa del señor García Gálvez estuvo a cargo del Defensor Particular, el Licenciado Irving Domínguez, el señor Tuñón Sánchez, fue representado por el Letrado Luis De León, y la señora González Marín estuvo representada por el Defensor Particular el Licenciado Hermes Quintero.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Encuentra su génesis la presente encuesta penal con la denuncia presentada por la letrada Yazmín Colorado, en representación del Banco Nacional de Panamá, el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien

explicó a las autoridades que el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que presentó el señor Pedro Nicanor Solís y Promotora Nacional de la Vivienda, S.A., en contra del Banco Nacional de Panamá, quedó radicado en el Juzgado Sexto de Circuito Civil, el cual culminó con la Sentencia No. 26 de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), en donde el Juez Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió *no acceder* a la pretensión de nulidad incursionadas por el demandante. Indicó además, que el catorce (14) de julio del mismo año, cuando el pasante Carlos Arosemena, se presenta al juzgado ve la resolución antes mencionada, la fotografía e informa a sus superiores sobre la decisión.

Continúa relatando la querellante, que una vez tuvieron conocimiento que la sentencia había sido favorable al Banco Nacional, se ordenó a los pasantes dar seguimiento diario a fin de monitorear las notificaciones de la Fiscalía y el demandante; el quince (15) de julio del mismo año se le informó por parte de secretaria del Tribunal al pasante Luis Pérez, que a la sentencia se le harían correcciones gramaticales; el veintidós (22) del mismo mes y año Carlos Arosemena (pasante), revisó el expediente y se percató que la sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), había sido extraída y variada por otra sentencia que variaba en contenido y forma; y en la cual el juez accedía a la pretensión del demandante; por lo cual el pasante consultó a la secretaria del juzgado la Licenciada Dayra González, del porqué del cambio de la resolución y ésta (la secretaria) lo remitió con el Licenciado Manuel Tuñón (asistente de juez), quien manifestó que había sido retirada porque aún no había sido notificada a las partes y con fundamento al artículo 999 del Código Judicial

podía ser modificada.

Finalizó señalando que con el fin de dar fe de la existencia de las arbitrariedades descritas el Banco Nacional de Panamá requirió al Notario Cuarto del Circuito de Panamá, el Licenciado Natividad Quirós, compareciera al Tribunal a fin de levantar un acta del contenido del expediente y la fotografía de la primera resolución (vfs.1-9 Tomo I).

El veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), el Banco Nacional de Panamá, presentó escrito de querrela ante la Fiscalías Anticorrupción (vfs.737-745 Tomo II).

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue dispuesta en su momento por la Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), cumpliendo con los rigores de nuestro Código de Procedimiento Judicial (vfs.38).

El doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) ordenó la indagatoria de los señores **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ** y **DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**, por presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, por el delito Contra La Fe Pública, Falsificación de Documentos en General (vfs.628-681 Tomo II).

TERCERO: Culminada la fase de instrucción el Ministerio Público, emitió Vista

Fiscal No.02 del seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016) y recomendó al juez de la causa que al momento de valorar las pruebas que obran dentro del sumario dicte un llamamiento a juicio en contra de los señores **GARCÍA GÁLVEZ, TUÑÓN SÁNCHEZ y GONZÁLEZ MARÍN** (vfs. 1065-1090 Tomo II).

CUARTO: La audiencia preliminar se llevó a cabo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), celebrada mediante las reglas del proceso abreviado y donde se declaró lugar a seguimiento de causa criminal en contra de **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**, por presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, por el delito Contra La Fe Pública, específicamente Falsificación de Documentos en General (vfs.1144-1155 Tomo II).

Al momento de ser cuestionados sobre los cargos que se le imputan García Gálvez, Tuñón Sánchez y González Marín se declararon **inocentes**, de los cargos que le formularon (vfs.1153-1154 Tomo II).

En la fase de alegatos la Fiscalía solicitó al juez de la causa que dicte una sentencia condenatoria en contra de los imputados, toda vez que se acreditó el delito y su responsabilidad.

La Defensa Particular, del imputado Víctor García, el Licenciado Irving Domínguez, manifestó que no se acreditó en el expediente si hay una falsificación ideológica o material, aunado al hecho que no existía el potencial

perjuicio por lo que solicitó se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado (vfs.1155 Tomo II).

Mientras que el Defensor Particular, el Licenciado Luis De León, representante del señor Manuel Tuñón, señaló que no conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal no se ha podido configurar el delito de falsificación, toda vez que para que se de el delito falsificación es necesario que exista la intención falsaria, lo cual no se aprecia y por ende no se puede hablar de la existencia de un delito, por lo que solicitó se dicte una sentencia absolutoria (vfs.1155 Tomo II).

Culminando con los alegatos el Licenciado Hermes Quintero, representante de la señora Dayra González, manifestó que mal puede haber una falsedad sino hay un documento público, por lo que solicitó se dicte una sentencia absolutoria en favor de su representada (vfs.1155 Tomo II).

HECHOS PROBADOS

Consta en autos que el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), el Banco Nacional de Panamá, presentó ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción del Ministerio Público, querrella en la cual pone en conocimiento de las autoridades que dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, interpuesto por Pedro Nicanor Solís y Promotora Nacional de la Vivienda, S.A; radicado en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se había emitido la Sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil

quince (2015), donde se había resuelto no acceder a las pretensiones de nulidad incursionadas por la parte demandante en su libelo de demanda, la cual había sido reformada por una nueva sentencia donde se resolvía declarar la nulidad del remate de la finca No. 141914, inscrita en el rollo complementario No. 17187, documento No. 4 del Registro Público.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: A juicio del despacho no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro de la presente causa penal.

Tenemos que a los sindicados **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRA YAMILETH GÓNZÁLEZ MARÍN**, se le formularon cargos por el delito Contra La Fe Pública, Falsificación de Documentos en General, formulación que se sustentó con las siguientes pruebas:

1.1. La denuncia presentada por el Banco Nacional de Panamá, ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción del Ministerio Público donde manifiesta que dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por la Promotora Nacional de la Vivienda, S.A; y Pedro Nicanor Solís, en contra del Banco Nacional de Panamá, radicado en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil se había emitido la Sentencia No. 26 de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), donde *no se accede* a las pretensiones de nulidad incursionadas por la parte demandante en su libelo, lo cual fue reportado el catorce (14) del mismo mes y año por el pasante Carlos Arosemena, a la Gerencia de

Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, quien le tomó una fotografía a dicha sentencia favorable al banco; inmediatamente se le ordenó a los pasantes de la institución bancaria dar seguimiento a fin de monitorear las notificaciones.

Continúa señalando que, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), Luis Pérez, (pasante), fue informado por parte de la secretaria del juzgado que se le harían correcciones gramaticales a la sentencia. El veintidós (22) del mismo mes y año el pasante Carlos Arosemena, al revisar el expediente se percató que la Sentencia No. 26 había sido variada totalmente en forma y fondo, accediendo a la pretensión del demandante, por lo que preguntó a la secretaria del Tribunal, la Licenciada Dayra González, del porqué del cambio y ésta lo remitió con el Licenciado Manuel Tuñón, Asistente del Juez, quien le manifestó que la sentencia no había sido notificada por lo cual podía ser modificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Finalizó manifestando, que el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) los abogados de la Gerencia de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, acudieron al juzgado a fin de constatar la irregularidad reportada por el pasante Carlos Arosemena e hicieron comparecer al Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, para que hiciera contar en acta notarial lo observado en el expediente (vfs.1-9 Tomo I).

1.2. La declaración jurada de Carlos Jonathan Arosemena Soto (Pasante del Banco Nacional de Panamá), quien manifestó que

realizando el recorrido semanal el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se apersonó al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil de Panamá, para verificar el expediente 319-2006 que es una demanda interpuesta por Pedro Nicanor Solís, en representación de PRONAVI, contra el Banco Nacional de Panamá y al revisarlo se percató que se había dictado la sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015) que en la parte resolutive no accedía a la pretensión y le tomó fotografía completa a la sentencia para realizar su reporte.

Continuó explicando, que al hacerle el reporte a su jefa directa la Licenciada Nadia Moreno, lo reunió con su compañero Luis Pérez, y les solicitó darle seguimiento diario porque el caso era primordial, los días siguiente su compañero fue quien dio seguimiento y comunicó al banco que la secretaria judicial del juzgado le había manifestado que estaban reformando la sentencia por unos puntos, que no era nada de fondo, posteriormente el veintidós (22) de julio al apersonarse al juzgado a darle seguimiento al expediente la secretaria le informó que había salido la corrección y al solicitarle el expediente ésta (la secretaria) lo hace pasar con el Asistente del Juez, quien lo atendió receloso y al preguntarle porqué del cambio de la sentencia le respondió que se podían hacer modificaciones a la sentencia mientras que no estuvieran notificadas en base al artículo 999 del Código Judicial.

Finalizó manifestando, el Asistente del Juez, no le permitió manejar el expediente el mismo, sino que se lo mostró hasta llegar a la parte resolutive y le señaló que ahí estaba la sentencia, por lo que no pudo verificar si había algún sello de notificación (vfs.41-48 Tomo II)

1.3. Con la Diligencia de Inspección Ocular, realizada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), al teléfono celular marca LG, modelo G3 Stylus, propiedad de Carlos Arosemena, quien se encontraba presente y Defensor Público el Licenciado Samuel Pereira, el teléfono en mención mantenía una micro SD, marca Kingston de 4 GB de capacidad, con numero de serie HSP04GMASSM, la cual al revisarla mediante el programa forense encase, se extrajeron once (11) imágenes las cuales se encontraban eliminadas y fueron recuperadas por medio del proceso de reconstrucción de información (vfs.52-59 Tomo I).

1.4. La Declaración Jurada de Luis Alexander Pérez (pasante del Banco Nacional de Panamá), manifestó que el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se dirigió en compañía de su compañero Carlos Arosemena, a los juzgados de circuito civil a revisar los expedientes dividiéndolos entre ambos, al terminar el recorrido Carlos, le informó que en el juzgado sexto había salido sentencia favorable al Banco Nacional de Panamá, en el proceso ordinario de anulación de remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, en contra del Banco Nacional de Panamá, donde se accedió a las pretensiones de nulidad. Al llegar al banco se lo reportaron a su jefa inmediata la Licenciada Nadia Moreno, quien les indicó que le diera seguimiento a éste expediente, por lo cual acudió al día siguiente al juzgado a revisar el expediente y la oficial mayor encargada de secretaría le informó que que a la Sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), le harían posibles cambios.

Finalizó señalando, que al regresar el día jueves dieciséis (16) de julio del mismo año, al juzgado sexto y solicitar el expediente, la oficial mayor que estaba en secretaría le informó que no podía tener acceso al expediente ya que se encontraba en el despacho del juez y estaba cerrado, al día siguiente al observar el expediente se pudo percatar que la sentencia no había sido modificada y se mantenía idéntica a la de la impresión fotográfica que reposaba en el banco por lo que le preguntó a la oficial mayor cuales habían sido los cambios y ésta le respondió que habían sido cambios gramaticales (vfs.60-65 Tomo I).

1.5. La Diligencia de Inspección Ocular que se realizó el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) al ordenador que se encontraba en el despacho del juez, con número de identificación 117151 donde se realizó la búsqueda del documento en cuestión nombrado "*Nulidad de remate (jurisdicción coactiva)*", donde se observó que su fecha de creación fue ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) a las tres y cincuenta y ocho de la tarde (3:58 p.m.) y su última fecha de modificación donde se confeccionó por completo el archivo fue el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) a las dos y tres de la tarde (2:03 p.m.) (vfs.116-117 Tomo I).

SEGUNDO: Estas fueron las principales piezas procesales que motivaron al Agente de Instrucción ordenar la declaración indagatoria y solicitar un llamamiento a juicio contra los señores **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**, sin embargo, a nuestro juicio estos elementos no son suficientes para

acreditar la responsabilidad penal de los prenombrados en el caso que nos ocupa, el cual pasamos a explicar.

2.1. En primer lugar, tenemos que si bien es cierto que la presente encuesta penal inició, cuando el pasante del Banco Nacional de Panamá, Carlos Arosemena, acudió al Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil a verificar el expediente contentivo del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, promovido por Pedro Solís y Promotora Nacional de la Vivienda contra el Banco Nacional de Panamá y se percató que dentro del expediente se había dictado la Sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015) la cual no accedía a las pretensiones de la parte actora, tomo fotografías de la resolución y se las llevó a su jefa inmediata quien les ordenó tanto a su compañero como a él (Carlos), darle seguimiento a dicho expediente, días después la oficial mayor encargada del juzgado le manifestó que se le realizarían correcciones a la sentencia y el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), se percató que la sentencia había sido cambiada por otra diferente en forma y fondo; no menos cierto es que la Agencia de Instrucción realizó diligencia de Inspección Ocular a la memoria micro SD, del teléfono celular del pasante Carlos Arosemena, teléfono del cual se tomaron las fotografías de la resolución en mención, pero no realizó diligencia alguna que nos permita conocer si dichas fotografías habían sido alteradas, esto teniendo en cuenta que el perito al momento de realizar la diligencia manifestó "se deja constancia que dichos archivos, **no presentan información información de sus propiedades** debido al proceso de

eliminación en que se encontraban dentro de la memoria inspeccionada”, por lo que no existe certeza alguna que se trate de un documento verdadero (vfs.52-53).

2.2. En segundo lugar, al rendir declaración jurada la Licenciada Jannett Caballero (asignada al juzgado por parte de Recursos Humanos), manifestó que ella llegó al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, ya que del juzgado habían solicitado al departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial la colaboración de un funcionario para incorporar documentos a los expedientes que no fueron incorporados en su momento; señaló ya que su puesto está cerca del cubículo del Licenciado Manuel Tuñón, escuchó molesta a la Licenciada Yasmín del Banco Nacional y al preguntarle el porqué al Licenciado Tuñón, éste le indicó “.. *que era por unos documentos que en un momento con anterioridad se estuvo buscando para entrar a fallar la demanda..*” y ella le respondió que la secretaria Dayra González, sabía que esos documentos estaban en el mueble junto con la demanda.. donde tuvo que ser lo que paso tomo la demanda principal y asumo yo que se **olvidó de lo que estaba pendiente por incorporar para pasar a fallar..**”, así como sucedieron con otras demandas. Lo anterior nos lleva a la conclusión que en ese Despacho Judicial, habían muchas adiciones (documentos presentados) que no habían sido incorporados a los respectivos expedientes.

2.3. En tercer lugar, al rendir declaración indagatoria **MANUEL TUÑÓN**, reiteró lo manifestado por la Licenciada Janett Caballero, al manifestar “.. se observa que **una de las pruebas** que fue solicitada

en su oportunidad procesal por la Firma Infante, Pérez y Almillano, correspondía al oficio 768/319-06, que fue peticionada en su oportunidad de prueba, **no había sido acopiada aún al proceso** de la cual se evidencia que efectivamente **fue recibida por el secretario del Tribunal Edgar Ugarte, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual fue ubicada por la Licenciada Janett Caballero y acopiada al proceso con un informe secretarial** que la misma formaba parte del expediente..”.

Agregó que “..el trece (13) de julio estando en secretaría llegó uno de los pasantes de Infante y preguntó por el expediente 319-2006, motivo por el cual le manifestó que el expediente se encontraba dentro del Despacho del Juez con un proyecto, pero de todas formas iba a verificar, cuando entró al Despacho del Juez, le manifestó al señor juez, están preguntando por el expediente 319-2006 y el le respondió *eso debe estar allá afuera*; por lo que salió al escritorio de la Licenciada Dayra González, quien se encontraba en seminario; y al **no ver el expediente optó por buscar en la gaveta donde se ponen los expedientes por secuencia, al leer el expediente en el cual figuraba su expediente y otro proyecto realizado por e Juez Víctor René García,** entró al Despacho de él y le comentó que dentro del proyecto elaborado por él (Manuel), había tomando en cuenta que el señor Pedro Solís y Abraham Crocamo, se habían constituido como fiadores solidarios en cada una de las obligaciones de la parte deudora y que la notificación que aparecía en la resolución que libero mandamiento de pago ejecutivo y decretó embargo en contra de los

demandado sólo se notificó a Pedro Solís a título personal y no en representación de la sociedad demandada, **motivo por el cual el juez le hizo la observación que le dejara el expediente en su despacho ya que él lo iba a revisar..**”. De lo anterior se evidencia que al tener conocimiento el Juez del Juzgado Sexto que su proyecto de sentencia, lo había realizado sin tomar en cuenta una prueba que había sido presentada en tiempo oportuno y al tener conocimiento que ésta no había sido incorporada al expediente, pero si fue presentada en tiempo oportuno, solicitó que le dejaran el expediente en su despacho para así poder revisar dicho expediente y dicha prueba.

2.4. En cuarto lugar, al momento de rendir sus descargos la Secretaria del Juzgado Sexto, la Licenciada **DAYRA GONZÁLEZ**, explicó que el juzgado maneja gran cantidad de expediente y en este caso le informó el Licenciado Manuel Tuñón, que **la resolución iba a ser variada, ya que la misma todavía estaba en proyecto**; agregó que a ese expediente se le confeccionó un informe indicando que por funcionarios del Despacho en una búsqueda de documentos que habían sido recibidos por el funcionario anterior se encontró una documentación relacionada al mismo y se incorporó dicha documentación.

En ese sentido, llama la atención a este Tribunal que a la Licenciada GONZÁLEZ, la Agencia de Instrucción le puso de presente el documento que obtuvo en la diligencia de inspección ocular que se le realizó al teléfono celular del pasante Carlos Arosemena y ésta manifestó **“no recuerdo haberlo foliado y veo que el número cinco**

tiene una forma que yo no acostumbro a realizar, la verdad no podría asegurar que todos los folios hayan sido realizados por mí y tampoco puedo asegurar quien los realizó y *en cuanto a la rayita de abajo de la foliatura a decir verdad en muy pocas ocasiones la utilizo*”; pero sí reconoce como suya la foliatura y la firma que reposa de fojas 474 a 489 del cuaderno penal que fue la que se obtuvo por parte de la Agencia de Instrucción en Diligencia de Inspección Ocular realizada al Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil; de lo anterior no consta diligencia alguna que haya realizado la Agencia de Instrucción a fin de establecer si la foliatura que estaba en la sentencia No. 26 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015) que fue fotografiada por el pasante Carlos Arosemena, realmente fue foliada por la secretaria del juzgado.

2.5. En quinto lugar, en declaración indagatoria VÍCTOR RENÉ GARCÍA, explicó que entre el dieciocho (18) a diecinueve (19) de julio dos mil quince (2015), la secretaria Dayra González, le remitió para fallar el caso de Promotora Nacional de Vivienda y Pedro Solís contra el Banco Nacional de Panamá y demoró hasta el ocho (08) de julio del año antes señalado para **preparar un proyecto de sentencia** en cual se basó en una certificación emitida por el Registro Público que establecía que Pedro Solís, había sido suspendido del cargo del Presidente y Representante Legal de PRONAVI, éste **proyecto salió** el diez (10) del mes y año ya mencionado; habiendo preparado dicho proyecto **le comunicó la secretaria** del juzgado que en un **bulto de expediente apareció un oficio** del Registro Público que **contenía** una

prueba de informe y una escritura pública, dado a eso se realizó un informe sobre la aparición del oficio y ya que él (Víctor), se encontraba resolviendo un Amparo de Garantías Constitucionales, le asignó al Licenciado Manuel Tuñón, asistente del Juzgado, la labor de **hacer un nuevo proyecto** con el objeto de leerlo y ver cual de los dos proyectos se iba adoptar como sentencia, al leer el proyecto de Manuel, le realizó unas correcciones y se acogió como la Sentencia No. 26 del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Por otro lado, manifestó que *“.. el primer proyecto nunca fue agregado al expediente, quiero dejar constancia claramente que el primer proyecto y que ha servido para abrir esta causa criminal en mi contra no tiene en el dorso izquierdo ningún orificio, o ninguna señal de orificio lo que significa que el mismo no fue incorporado al expediente, **no hubo sentencia** en tal sentido, sino un **proyecto que nunca se agregó al expediente..”**. “..**También quiero dejar constancia que no lo reconozco en cuanto a mi firma..”**; en ese sentido se observa que dentro de la encuesta penal la Agencia de Instrucción no realizó ninguna diligencia que nos llevara a comprobar lo manifestado por el señor García Gálvez, ya que no se realizó ejercicios caligráficos a fin que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinara si Vícto García fue la persona que firmó o no el proyecto de sentencia No. 26.*

Al respecto, debemos resaltar que el Código Judicial en su artículo 2099, señala:

“Artículo 2099: El funcionario de instrucción cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la investigación, observando el mismo celo y exactitud con respecto de las que le favorezcan, como en relación a las que le sean adversas”.

De la norma transcrita podemos colegir que el Ministerio Público, está en la obligación de investigar todo lo relacionado al hecho que se investiga independientemente que los resultados favorezcan de una u otra forma al o los procesados, es decir, que ello obliga, a que para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal, el fiscal deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del imputado, circunstancia que a nuestro juicio no quedó demostrada en la investigación.

2.6. En sexto lugar, debemos señalar que tanto VÍCTOR GARCÍA como MANUEL TUÑÓN, fueron contestes al señalar al rendir sus descargos que dentro del expediente No. 319-2006 contentivo del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, presentado por Pedro Nicanor Solís Espino y Promotora Nacional de la Vivienda (PRONAVI), **no existe** la Sentencia No. 26 de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015) ya que la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y Familia del Ministerio Público presentó el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) el escrito No. 237-15 (vfs. 494-499), por medio del cual sustentó Recurso de Apelación toda vez que no se cumplió con lo establecido en el artículo 1227 numeral 9 del Código Judicial que establece que luego del

trámite de los alegatos se dará vista al Ministerio Público para que emita concepto lo cual fue obviado en el negocio en cuestión por lo que la sentencia aludida no existe jurídicamente.

2.7. En séptimo lugar, en el acto de audiencia al preguntársele si eran inocentes o culpables de los hechos por el cual se le llamo a juicio, **VÍCTOR GARCÍA, MANUEL TUÑÓN y DAYRA GONZÁLEZ**, reiteraron al Tribunal que su **inocencia**.

Lo anterior evidencia que, si bien es cierto, el entonces Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, Víctor René García, había preparado un proyecto de sentencia que había firmado dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad el cual había sido promovido por el señor Pedro Nicanor Solís Espino y Promotora Nacional de la Vivienda (PRONAVI), en contra del Banco Nacional de Panamá, para que se declarara la nulidad del remate, así como el Proceso Ejecutivo desde la notificación del Auto de Mandamiento de Pago habido dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional; él mismo (Víctor) manifestó al rendir sus descargos que *“..habiendo preparado dicho borrador, la secretaria se dirigió a su Despacho y le comunicó que en un bulto de expediente que estaban remitiendo a archivo del órgano Judicial apareció un **oficio** del Registro Público, que contenía una **prueba de informe** y una escritura pública..”* la cual **no** había sido tomada en cuenta por él al momento de preparar su proyecto de sentencia, siendo ello así y él (Víctor) encontrándose resolviendo un Amparo de Garantías Constitucionales que prima al darle respuesta sobre cualquier otra resolución ya que se ha establecido el término perentorio de dos (2) horas una vez recibido, el Juez (Víctor) ordenó a

su asistente el Licenciado Manuel Tuñón, preparar un nuevo proyecto de sentencia tomando en consideración la prueba que se incorporó al expediente mediante informe secretarial visible a foja 472 en el cual la Licenciada Dayra González, señaló “.. informo a usted que entre los expedientes que se encuentran para hacerle los bultos y ser enviados al departamento de Archivo del órgano Judicial, fue encontrada la nota No. CERT/12081 de fecha 22 de junio de 2010, que guarda relación con el oficio No. 768/319-06 el cual fue recibido en secretaría de éste Tribunal por el secretario anterior Edgar Ugarte, el cual guarda relación con el Proceso Ordinario incoado por Promotora Nacional de la Vivienda contra el Banco Nacional, por lo que se anexa al expediente conforme a la secuencia de la etapa procesal y se corregirá la foliatura del dossier ya que el mismo está pendiente de resolver el fondo del negocio..”; lo cual corrobora lo manifestado por VÍCTOR GARCÍA y MANUEL TUÑÓN, en sus descargos quienes fueron contestes al señalar que se había realizado un proyecto de sentencia por parte del juez, donde no se tomó en cuenta la prueba que incorporó después la secretaria Dayra González; no menos cierto es que una vez tuvieron conocimiento se ordenó elaborar un segundo proyecto donde se tomó en cuenta la prueba mencionada lo que hizo que la resolución no fuera favorable al Banco Nacional de Panamá ya que la misma establecía que tanto el señor Pedro Nicanor Solís Espino y Abraham Crocama Arevalo, se habían constituidos como fiadores solidarios de cada una de las obligaciones de la parte deudora y que la notificación que aparecía en la resolución que liberó el mandamiento de pago ejecutivo y el decreto de embargo en contra de los demandados era a título personal y no en representación de la sociedad demandada, era evidente que la notificación que

realizó el alguacil ejecutor del Banco Nacional de Panamá en el proceso ejecutivo hipotecario no cumplía los efectos de notificación con relación a la sociedad demandada Promotora Nacional de Vivienda (PRONAVI).

Todo indica que la situación al respecto surge a raíz de la inexperiencia en el cargo de secretaría de circuito que mantenía la Licenciada Dayra González, pues obsérvese lo manifestado por la propia Licenciada González, quien al rendir sus descargos manifestó a la Agencia de Instrucción que *“..a veces en el Tribunal ocurre que sale un proyecto y que por el cúmulo de trabajo yo como secretaria y si no se me informa en tiempo oportuno se de la situación de que por **error involuntario se le muestre a alguien** y que en este caso que nos ocupa, se haya tomado una **foto sin el permiso** de la secretaria..”*, lo anterior evidencia que por inexperiencia y por la cantidad de trabajo dentro del Despacho, la Licenciada Dayra González; entregó al pasante del Banco Nacional, Carlos Arosemena, el expediente No. 319-2006 contentivo del proceso presentado por Pedro Solís y Promotora Nacional de Vivienda contra el Banco Nacional de Panamá por lo que éste (Carlos) al ver el proyecto firmado por el juez y la secretaria, pensó que era la sentencia sin saber que los funcionarios del juzgado preparaban otro proyecto debido al hallazgo de la prueba antes aludida.

Debemos establecer que, se trató de un proyecto de sentencia que fue fotografiado por el pasante del Banco Nacional, el cual aún siendo proyecto puede ser cambiado o corregido por el juez, por su parte la sentencia en sí es ya el proyecto que ha sido corregido y firmado por el juez y secretario del

Tribunal y se le ha colocado los sellos de notificación para dar a conocer a las partes intervinientes en el proceso la decisión que se ha tomado y hay sentencia en firme cuando la resolución de primera instancia ha sido consentida por las partes expresa o tácitamente.

En este orden de ideas, debemos mencionar que en cuanto al delito de Falsificación de Documentos, la doctrina establece que se configura el delito de falsificación de documentos cuando se suplantan datos de un documento original para que aparezcan en una fotocopia a ser legalizada, siendo autor del mismo el que suplanta los datos. Asimismo, el encargado de legalizar la documentación, se convierte en cómplice del delito y responsable del delito de omisión de comunicar la existencia de un delito a la autoridad respectiva.

Además, el comportamiento del sujeto activo del delito de falsificación de documentos puede realizarse de dos maneras, la primera en hacer en todo o en parte un documento falso, entendiéndose en este punto, la creación de un documento que no existía anteriormente en donde se va a hacer constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar; y la segunda adulterando uno verdadero y haciendo uso del documento falso o falsificado como si fuese legítimo. El tipo penal del delito de falsificación de documentos exige como elemento objetivo la posibilidad de *perjuicio*.

Respecto al delito contra la fe pública, es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuridicidad, es el *perjuicio*

que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, conforme se ha establecido en las consideraciones anteriores, no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento sustancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad, atribuida a los encausados.

Por lo antes expuesto, el Tribunal debe considerar que los elementos probatorios en la fase de instrucción fueron suficientes para disponer de la declaración indagatoria y hasta un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**; no obstante éstos mismos elementos no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra de los prenombrados tomando en consideración que no consta dentro del cuaderno penal prueba científica que compruebe que el proyecto de sentencia fue firmado por el Juez en su momento, fue foliado por la secretaria judicial e incorporado al expediente, aunado a ello debemos hacer mención al principio de "Indubio Pro Reo" que no es más que la obligación del juzgador de beneficiar a los acusados con una sentencia absolutoria al existir la duda en una investigación. Ésta decisión absolutoria debe ser sustentada también por la experiencia, la lógica y sana crítica, que nos hace considerar que el pasante del Banco Nacional de Panamá, fotografió un borrador de proyecto de sentencia que preparó el entonces juez del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, cuando aún no se había incorporado al expediente ya que tuvo conocimiento en ese preciso momento por parte de la secretaria que habían encontrado un oficio que contenía documentación necesaria para tomar una decisión en el proceso

interpuesto por Pedro Solís y Promotora Nacional de la Vivienda (PRONAVI), en contra del Banco Nacional; siendo ello así se ordenó preparar un proyecto al asistente de juez cuando ya se contaba con el expediente completo.

Así las cosas esta juzgadora, procede a dictar una sentencia absolutoria a favor de **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GALVEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y DAYRAYAMILETH GONZÁLEZ MARÍN.**

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DECIMOSEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a **VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-108-504, nacido el 08 de octubre de 1943, hijo de los señores Víctor René García Fiol (q.e.p.d.) y Carmen Aminta Galvez (q.e.p.d.), con domicilio en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis De Icaza, Barriada Santa María, calle principal, casa No. 11, a **MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-108-504, nacido el día 21 de septiembre de 1963, hijo de los señores Manuel Gregorio Tuñón Gómez (q.e.p.d.) y María del Carmen Sánchez Guevara, con residencia en el Corregimiento de Bethania, Calle Principal, Casa No. 215 y a **DAYRA YAMILETH GONZÁLEZ MARÍN**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-707-205, nacida el día 13 de marzo de 1977, hija de los señores Julián González González y Octavia

Marín de González (q.e.p.d.), con residencia en la Provincia de Panamá Oeste, Corregimiento de Vista Alegre, residencial Villa Alegre, calle principal, casa No. 115, de los cargos a ellos formulados por el delito Contra la Fe Pública, hechos denunciados por el Banco Nacional de Panamá en su perjuicio.

Comuníquese a las autoridades pertinentes la finalización de la presente causa, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

Realícese por Secretaría lo correspondiente para efecto de notificación, comunicación y ejecución del presente fallo.

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 1, 2, 17, 23, 30, 31, 43, 52, 79 y 90 Artículos 780, 781, 917, 990 numeral 2 y 3, 2409, 2410, 2421, 2526 y 2529 del Código Judicial.

Cumpláse y Notifíquese,

LANIA I. BATISTA I.

Juez Decimosegunda Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada.

LCDO. ANTONIO D. SALDAÑA G.

Secretario Judicial Ad-Hoc

ig/yloch/Exp.13051
Sentencia Condenatoria N°43